Decreto 170/1999, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento provisional regulador de las entidades ambientales de control

DOGC 1 Julio

LA LEY 7695/1999

La Ley 3/1998, de 27 de febrero, sobre la intervención integral de la Administración ambiental (IIAA) establece que las actuaciones de control se asignen a entidades colaboradoras de la Administración fijadas legalmente y debidamente acreditadas.

El objeto de este Decreto es regular provisionalmente, mientras no esté regulado por Ley del Parlamento, el sistema de acreditación, funcionamiento y supervisión de estas entidades colaboradoras, sistema que asume el Departamento de Medio Ambiente a través de la creación del correspondiente órgano de acreditación.

Las entidades acreditadas de acuerdo con el presente Reglamento se denominan entidades ambientales de control (EAC). Dichas entidades deberán demostrar su capacidad para llevar a cabo las funciones de control integral asignadas por la Ley 3/1998.

A fin de facilitar estas funciones de control integral y asegurar el servicio en todo el territorio de Cataluña se permite que las entidades de control ambiental puedan acreditarse para una, o más, de las siete tipologías de actividades que se establecen en este Reglamento, además de la posibilidad de realizar sus funciones en todo el territorio de Cataluña, o bien en ámbitos comarcales determinados.

Cabe destacar que los requisitos, criterios y procedimientos que se exigen en este Reglamento a las entidades ambientales de control se basan en los criterios y normas de la serie EN 45000 de la Unión Europea.

Este Reglamento establece, también, el sistema de control del Departamento de Medio Ambiente de las actuaciones de las entidades ambientales de control para garantizar la adecuación constante de las tareas de las entidades acreditadas, a la evolución del sector y a la normativa

vigente.

El Reglamento se estructura en cinco capítulos y tres apéndices. En el capítulo primero se establecen las disposiciones generales que regulan el objeto, los objetivos y las definiciones a efectos del presente Reglamento, el grado de integración de las entidades ambientales de control, la clasificación en siete tipologías de actividades objeto de control, los niveles de actuación y ámbito territorial de las entidades y precios.

En el capítulo segundo se crea la unidad de acreditación, la cual se adscribe a la Dirección General de Calidad Ambiental del Departamento de Medio Ambiente y actúa con la colaboración del Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones. La unidad de acreditación también es la encargada de realizar la tarea de control del cumplimiento de las funciones de las entidades acreditadas y del grado de cumplimiento de las normas técnicas que se deben aplicar a través de las figuras de los interventores.

El capítulo tercero regula el procedimiento que deben seguir los interesados para proceder a la solicitud, así como los efectos y los plazos de la acreditación.

El capítulo cuarto recoge los requisitos que deben cumplir las entidades ambientales de control en cuanto a su organización y funcionamiento. Este capítulo remite a los correspondientes apéndices según los requisitos generales (apéndice I), los requisitos específicos de las entidades de control según las tipologías de actividad que deben controlar y los niveles de actuación (apéndice II) y las operaciones que se deben realizar en relación con los aspectos ambientales (apéndice III).

Finalmente, en el capítulo V se regulan la competencia y la metodología aplicadas por parte de la unidad de acreditación para llevar a cabo el control de las entidades acreditadas en sus actividades y actuaciones, así como las obligaciones que deben observar.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, visto el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora y de acuerdo con el Gobierno,

DECRETO:

CAPITULO I
Disposiciones generales

Artículo 1 *Objeto*

laleydigital.es

Este Reglamento tiene por objeto regular el sistema provisional de acreditación, funcionamiento y supervisión de las entidades que deben llevar a cabo las funciones de control de las actividades con incidencia ambiental que prevé la disposición adicional quinta de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, sobre la intervención integral de la Administración ambiental.

Artículo 2 *Finalidades*

Este sistema de acreditación regulado en este Reglamento tiene por finalidades:

a) Permitir que se acrediten todas aquellas entidades que cumplan los criterios de capacidad, independencia, imparcialidad y otros que se tienen en cuenta en este Reglamento.

b) Disponer de un número suficiente de entidades para llevar a cabo las funciones que establece la Ley 3/1998.

Artículo 3 *Definiciones*

A los efectos de este Reglamento, se entiende por:

a) Entidad ambiental de control (EAC): entidad colaboradora del Departamento de Medio Ambiente, constituida por una empresa, o una agrupación de ellas con carácter estable, de carácter público o privado, que obtiene la acreditación para ejercer las funciones de control que determina la Ley 3/1998, sobre la intervención integral de la Administración ambiental.

b) Establecimiento complementario (EC): establecimientos técnicos, públicos o privados, que ejercen funciones complementarias dentro de una entidad ambiental de control en los ámbitos de control específicos objeto de la Ley 3/1998.

c) Sistema de acreditación: sistema que tiene reglas de procedimiento y de gestión propias para llevar a cabo la acreditación.

d) Acreditación: resolución por la que se declara la aptitud y la capacidad de una entidad para llevar a cabo una determinada función pública de acuerdo con el método y procedimiento que se establece en este Reglamento.

e) Función de control: externalización de la función pública de comprobación de las actividades reservada a la Administración a través de entidades colaboradoras de la Administración, fijadas legalmente y debidamente acreditadas.

f) Norma EN 45001: norma de ámbito europeo relativa a los criterios generales para el funcionamiento de los laboratorios de ensayo.

g) Norma EN 45003: norma de ámbito europeo relativa a los criterios generales de los organismos de acreditación de laboratorios.

h) Norma EN 45004: norma de ámbito europeo relativa a los criterios generales para el funcionamiento de las entidades de control.

i) Plantilla de personal de una entidad ambiental de control (EAC): relación de personas adscritas a un puesto de trabajo del EAC mediante un contrato laboral de carácter indefinido.

j) Plantilla mínima de personal titulado de una EAC: número mínimo de técnicos habilitados/técnicas habilitadas que tienen que figurar en la plantilla de personal de una EAC.

k) Técnico habilitado/técnica habilitada: personal licenciado, ingeniero, diplomado universitario, ingeniero técnico o equivalente que ha sido evaluado satisfactoriamente mediante auditorías de campo para poder llevar a cabo las funciones de control para una o más de las tipologías (como máximo tres) para las cuales está acreditada la EAC.

l) Auditoría de campo: auditoría que tiene por objeto comprobar en la práctica que la competencia técnica de la EAC es suficiente, idónea y adecuada para llevar a término las funciones objeto de su actividad según los criterios establecidos en la normativa de referencia, en el propio sistema de calidad de la EAC o en la documentación aplicable emitida por la Unidad de Acreditación.

m) Auditoría de entidad: auditoría que tiene por objeto comprobar que la EAC dispone de una estructura organizativa y de funcionamiento que garantiza su competencia técnica para llevar a término las funciones objeto de su actividad

según los criterios establecidos en la normativa de referencia o en la documentación emitida por la Unidad de Acreditación que les sean de aplicación.

Artículo 4 *Entidades ambientales de control*

4.1. La entidad ambiental de control debe llevar a cabo por sí misma todas las actuaciones de control que se deban realizar.

4.2. También se puede acreditar una entidad ambiental de control que disponga de los medios necesarios para su actuación a partir de acuerdos de colaboración, acreditados y estables, establecidos entre establecimientos que complementen sus características y que se definan como establecimientos complementarios a efectos de este Reglamento.

4.3. En caso de que para alguna de las actuaciones de control, por su carácter especializado, la entidad ambiental de control deba recurrir a personas o entidades ajenas, no recogidas en su acreditación, deberá demostrar que éstas tienen capacidad y aptitud para llevarla a cabo y, en su caso, que cumplen los requisitos de la norma EN 450000 correspondiente.

Artículo 5 *Campos de actuación*

A efectos de este Reglamento, los campos de actuación de las entidades públicas o privadas acreditadas son:

a) Las actuaciones de control inicial y las actuaciones de control periódico de carácter ambiental de las actividades del anexo I y del anexo II.1 de la Ley 3/1998.

b) Las actuaciones de control inicial y las actuaciones de control periódico de carácter ambiental de las actividades del anexo II.2 de la Ley 3/1998, en aquellos municipios en los que el Ayuntamiento no haya establecido un sistema propio de control.

c) Las verificaciones técnicas y periódicas de carácter ambiental de las actividades del anexo III de la Ley 3/1998, en aquellos municipios en los que el Ayuntamiento no haya establecido un sistema propio de control.

Artículo 6 *Tipologías de las actividades*

Las entidades ambientales de control se pueden acreditar para el control de

todas, o alguna, de las tipologías de actividades siguientes:

a) Industriales

b) Mineras

c) Agrícolas y ganaderas

d) Energéticas

e) Comerciales y de servicios

f) Recreativas, espectáculos y ocio

g) Gestión de residuos

h) Instalaciones de radiocomunicación.

i) Otras tipologías de actividades.

Artículo 7 *Niveles de actuación y ámbito territorial*

Las entidades ambientales se acreditan de acuerdo con los siguientes niveles de actuación:

a) Nivel 1: corresponde al control de actividades de los anexos I y II.1 de la Ley 3/1998.

Las entidades ambientales de control de nivel 1 deben acreditarse para actuar en todo el ámbito territorial de Cataluña.

b) Nivel 2: corresponde al control de actividades de los anexos II.2 y III de la Ley 3/1998.

Las entidades ambientales de control de nivel 2 se pueden acreditar para actuar en un ámbito territorial determinado de Cataluña, de límites no inferiores a la comarca.

CAPITULO II
Gestión del sistema

Artículo 8 *Competencia*

8.1. La gestión del sistema que se establece en este Reglamento corresponde al Departamento de Medio Ambiente mediante la unidad correspondiente de la Dirección General de Calidad Ambiental.

8.2. La unidad de acreditación actúa con la colaboración del Laboratorio

General de Ensayos e Investigaciones de la Generalidad de Cataluña en cuanto se refiere al apoyo técnico necesario para el ejercicio de las funciones de auditoría, verificación y seguimiento de la actuación de las entidades ambientales de control acreditadas.

8.3. La unidad de acreditación, en el ejercicio de sus funciones, puede:

a) Designar auditores externos.

b) Constituir las comisiones técnicas necesarias como instrumento de apoyo técnico y consulta para actuaciones concretas dentro del sistema de gestión.

Artículo 9 *Inspección del sistema*

9.1. La unidad de acreditación tiene la potestad de inspección de las entidades ambientales de control para verificar su permanente adecuación a las condiciones de la acreditación.

9.2. Las entidades ambientales de control deben permitir el acceso de los representantes de la unidad de acreditación a las instalaciones, oficinas y documentación relacionadas con el servicio.

Artículo 10 *Interventores*

10.1. La unidad de acreditación inspeccionará el cumplimiento de las funciones de las entidades acreditadas y ejercerá la supervisión técnica de las mismas mediante el nombramiento de interventores de las entidades ambientales de control.

10.2. El nombramiento de interventor debe recaer en personal al servicio de la Administración.

10.3. La función ordinaria del interventor es verificar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por las entidades acreditadas, y también el seguimiento del grado de cumplimiento de las normas técnicas que deben aplicarse.

CAPITULO III
Procedimiento de acreditación

Artículo 11 *Solicitud y documentación*

11.1. Los interesados deben presentar la solicitud de acreditación para una o más de las tipologías descritas en el artículo 6 y el nivel de actuación y

ámbito territorial descritos en el artículo 7 de este Reglamento.

11.2. La solicitud de acreditación se debe acompañar de los documentos que se indican a continuación, o, en su caso, de la justificación acreditativa de estar en disposición de obtenerlos:

a) Escritura de constitución y estatutos de la sociedad o norma por la que se crea la entidad.

b) Relación del personal de plantilla, indicativa de la titulación profesional.

c) Relación de las instalaciones, equipos y elementos materiales de que dispone la entidad para realizar sus funciones, acreditando la propiedad o la total disposición de los mismos si son contratados a terceros.

d) Copia de la póliza de seguros para cubrir las responsabilidades derivadas de su actuación.

e) Propuesta de los precios que proponga aplicar en cada función.

f) Documentación acreditativa, si procede, de los acuerdos que haya suscrito con empresas especializadas.

g) Domicilio del establecimiento y emplazamiento de sus dependencias dentro del territorio de Cataluña.

h) Nombre, apellidos y titulación del director/directores técnicos.

i) Memoria de actividades de la empresa.

j) Certificación de disposición de manual de calidad, cuya copia deberá ser presentada en caso de requerimiento previo por parte de la unidad de acreditación.

k) En todo caso, la documentación presentada deberá acreditar la suficiencia de los medios de la entidad/establecimiento para llevar a cabo cualquiera de las operaciones o funciones especificadas según las tipologías, tipos y nivel para los que se solicite la acreditación.

l) Documentación acreditativa de que se dispone de las autorizaciones, licencias, inscripción en Registros y otros requisitos que sean exigibles para el ejercicio de la actividad.

11.3. También se debe incluir el comprobante de haber satisfecho la correspondiente tasa que se devenga para la prestación del servicio de acreditación.

Artículo 12 *Evaluación e informe*

12.1. Recibida la solicitud y la documentación exigida y una vez efectuadas las visitas de inspección y realizadas las comprobaciones necesarias, la unidad de acreditación formula el correspondiente informe técnico de la solicitud.

12.2. El informe debe incluir una valoración de los datos aportados por cada entidad y, en cualquier caso, la propuesta de otorgamiento de la acreditación o, por el contrario, la denegación. En este último caso, hay que hacer constar las razones de orden técnico y de cualquier otra naturaleza que hayan motivado el informe desfavorable.

12.3. La propuesta de resolución se somete al trámite de audiencia al peticionario durante un plazo de 20 días.

Artículo 13 *Resolución y acreditación*

13.1. El expediente concluye, vistos los antecedentes que figuran en el mismo, la propuesta de resolución y las alegaciones presentadas, en su caso en el trámite de audiencia, mediante resolución del director general de Calidad Ambiental del Departamento de Medio Ambiente en que conceda o deniegue la acreditación.

13.2. En la resolución de acreditación se deben concretar las tipologías y los niveles de actuación para los que la entidad queda acreditada. También se indicarán las condiciones específicas, si procede, que se impongan a la entidad.

13.3. La acreditación se entiende otorgada sin perjuicio de cualquier otra autorización o licencia que sea exigible en cada caso por la legislación vigente.

Artículo 14 *Plazo del procedimiento*

La resolución a la que se refiere el artículo 13 deberá dictarse y notificarse en el plazo de seis meses desde que se presentó la solicitud de acreditación. La falta de resolución en el plazo indicado conllevará la denegación de la acreditación.

Artículo 15 *Efectos de la acreditación*

15.1. La acreditación supone el reconocimiento de la capacidad técnica de la entidad para realizar las funciones de control y de muestreo y para realizar los ensayos pertinentes y emitir el certificado que refleje los resultados obtenidos.

15.2. El certificado al que hace referencia el apartado anterior no debe contener juicios de valor.

Artículo 16 *Plazo de la acreditación*

16.1. La acreditación se otorga por un período de cinco años y es prorrogable por el mismo plazo, previa revisión.

16.2. Las entidades acreditadas deben someterse a una auditoría de gestión a los dos años de su acreditación.

Artículo 17 *Registro*

Se crea el Registro de entidades ambientales de control del Departamento de Medio Ambiente, en el que se inscriben las entidades acreditadas.

Artículo 18 *Publicación*

La parte dispositiva de la resolución de acreditación se publicará en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

Artículo 19 *Tasas de acreditación*

19.1. La acreditación como entidad ambiental de control queda sujeta al pago de las tasas que se hayan establecido legalmente.

19.2. La base imponible y las tarifas se gradúan según la tipología y el nivel de actuación.

CAPITULO IV
Organización y funcionamiento de las entidades ambientales de control

Artículo 20 *Requisitos*

20.1. Pueden optar a la acreditación como entidades ambientales de control aquéllas que acrediten cumplir los requisitos generales establecidos en el apéndice I y los requisitos específicos establecidos en el apéndice II del

presente Reglamento.

20.2. Las entidades ambientales de control tendrán una estructura organizativa y de funcionamiento que garantice su competencia para llevar a cabo las funciones objeto de su actividad según los criterios y estándares de calidad establecidos en las normas europeas EN 45000 correspondientes.

20.3. Las entidades ambientales de control tienen la obligación de mantener los requisitos que justificaron su acreditación.

Artículo 21 *Actuaciones previas, toma de muestras y métodos analíticos*

Las actuaciones previas al control y las de toma, acondicionamiento, traslado y análisis de las muestras se llevarán a cabo en conformidad con la normativa vigente y las especificaciones establecidas en el apéndice III del presente Reglamento.

Artículo 22 *Medios*

22.1. Las entidades ambientales de control deberán contar con los equipos y la instrumentación analítica necesaria para llevar a cabo todas las operaciones para las que soliciten ser acreditadas.

22.2. Las entidades ambientales de control dispondrán de los locales e instalaciones necesarios para llevar a cabo las funciones objeto de su actividad.

22.3. Las entidades ambientales de control dispondrán de los recursos humanos titulados superiores, medios y personal auxiliar a plena dedicación y con la formación técnica adecuada, bajo la dirección de un director técnico, que será responsable general de las actividades técnicas del establecimiento ante el Departamento de Medio Ambiente, según lo establecido en los apéndices I y II de este Reglamento.

Artículo 23 *Obligaciones*

Las entidades ambientales de control tienen las obligaciones siguientes:

a) Realizar todas las actuaciones de control para las que estén acreditadas que les sean encargadas formalmente dentro de los plazos legalmente establecidos.

b) Expedir las actas, informes y certificaciones exigibles dentro de los plazos legalmente establecidos y con el

contenido, formato y soporte que se haya determinado.

c) Mantener los expedientes, la documentación, las actas y las certificaciones, y los datos de los controles durante un período máximo de cinco años.

d) Tarifar sus actuaciones de acuerdo con los precios comunicados al Departamento de Medios Ambiente.

Artículo 24 *Precios*

Los precios o tarifas por las actuaciones que cada entidad ambiental de control realice se deben comunicar al Departamento de Medio Ambiente y deben ser iguales para todo el territorio de Cataluña si son acreditadas como nivel 1 y para todo el ámbito territorial de actuación si son acreditadas como nivel 2.

CAPITULO V
Verificación de las entidades ambientales de control

Artículo 25 *Competencia*

Las funciones asignadas a las entidades ambientales de control acreditadas pueden ser, en todo momento, verificadas por la unidad de acreditación. Sin embargo, las entidades ambientales de control serán responsables por sí mismas de sus dictámenes y actuaciones.

Artículo 26 *Documentación y comunicaciones*

26.1. A efectos de facilitar el control sobre las entidades ambientales de control, éstas han de remitir anualmente a la unidad acreditativa:

a) Un informe de sus actuaciones, que relacione los productos, equipos e instalaciones controlados, así como las previsiones sobre nuevas actuaciones.

b) Una memoria detallada que relacione las actividades realizadas en materia de formación de personal, mejoras en la gestión y cualquier otra referente tanto a la organización de la entidad como a la de sus actividades exteriores, así como sugerencias de cambio para mejorar la eficacia de sus actuaciones.

c) Una auditoría externa de su actividad económica. Esta

auditoría deberá ser efectuada por una entidad auditora inscrita en uno de los Registros de Auditores.

Las entidades ambientales de control comunicarán los datos e informes previstos en el presente Reglamento en los plazos previstos.

26.2. El Departamento de Medio Ambiente podrá someter las empresas acreditadas a ejercicios de intercalibración, a inspecciones o visitas e instarles a facilitar la información y la documentación que crea conveniente, relacionada con su actividad.

Artículo 27 *Reclamaciones*

27.1. Las entidades ambientales de control dispondrán de procedimientos documentales para el tratamiento de las reclamaciones recibidas por parte de sus clientes, u otras partes afectadas por sus actuaciones.

27.2. Las entidades ambientales de control dispondrán y mantendrán un archivo de todas las reclamaciones y acciones llevadas a cabo, a disposición del Departamento de Medio Ambiente.

27.3. En el caso de que la reclamación formulada por una empresa sobre la actuación de control llevada a cabo fuese resuelta desfavorablemente o no fuese resuelta en el plazo de un mes, la empresa puede trasladar la reclamación a la Dirección General de Calidad Ambiental en el plazo máximo de un mes.

27.4. La Dirección General de Calidad Ambiental, previa audiencia al interesado y a la entidad ambiental de control, resuelve y notifica en el plazo de tres meses sobre la reclamación formulada. La falta de resolución en el plazo establecido comporta la desestimación de la reclamación.

Artículo 28 *Modificación de las condiciones de la acreditación*

La modificación por parte de una entidad ambiental de control de cualquiera de las condiciones o los requisitos que justificaron su acreditación deberá ser inmediatamente puesta en conocimiento de la unidad de acreditación. Según la magnitud de la modificación, la unidad de acreditación puede resolver la necesidad de un nuevo proceso de acreditación, que estará sujeto a los mismos trámites que el inicial.

Artículo 29 *Retirada de la acreditación*

29.1. El incumplimiento de las obligaciones a que están sujetas las

entidades acreditadas o la infracción de las normas administrativas que las regulan puede dar lugar a la retirada de la acreditación y a la correspondiente cancelación de la inscripción en el Registro.

29.2. La acreditación otorgada a una entidad ambiental de control podrá ser retirada en cualquier momento, debido a alguna de las circunstancias siguientes:

a) Incumplimientos reiterados de las obligaciones derivadas de sus actuaciones de control.

b) Falsedad o inexactitudes en los datos suministrados o en los dictámenes e informes técnicos emitidos.

c) Actuación negligente en la práctica de las operaciones encargadas.

d) Modificación de las disponibilidades técnicas del establecimiento que conlleve su inadecuación para llevar a cabo las tareas para las que ha sido reconocido.

e) Falta de participación en los ejercicios de intercalibración, no tomar las medidas pertinentes o no realizar las correcciones oportunas.

29.3. La retirada de la acreditación se acuerda por resolución del director general de Calidad Ambiental del Departamento de Medio Ambiente previa instrucción del correspondiente expediente y con la audiencia previa al interesado.

29.4. La resolución regulada en el apartado anterior se ha de dictar y notificar en el plazo de tres meses. La falta de resolución en el plazo indicado conlleva la caducidad del procedimiento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1

El Departamento de Medio Ambiente puede encargar, si las circunstancias excepcionales debidamente justificadas lo requieren, las operaciones a que hace referencia este Reglamento a otras entidades que, aunque no estén específicamente acreditadas, reúnan los requisitos específicos para realizar las operaciones que se soliciten.

2

En el procedimiento de acreditación de las entidades ambientales de control, la unidad de acreditación puede reconocer como válido el cumplimiento de las correspondientes normas EN 45000, otorgadas por un ente oficial de acreditación de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea.

3

En cuanto al contenido del artículo 4.3 de este Reglamento, se puede otorgar validez a la acreditación de laboratorios que dispongan de la EN 45001 otorgada por un ente oficial de acreditación de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea.

4

El registro de entidades colaboradoras del Departamento de Medio Ambiente previsto en el Decreto 230/1993, de 13 de julio, sobre el ejercicio de las funciones de inspección y control en el ámbito de la protección del medio ambiente, se adscribe a la Dirección General de Calidad Ambiental.

5

Mediante un convenio entre el Departamento de Medio Ambiente y entidades locales, la Unidad de Acreditación puede ampliar el alcance de la acreditación de las entidades ambientales de control para llevar a cabo actuaciones complementarias de carácter medioambiental que resulte de la reglamentación local.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1

El régimen jurídico aplicable a las entidades concesionarias existentes a la entrada en vigor del presente Decreto, se ajustará a las determinaciones siguientes:

> **a)** *Para las actividades del nivel 1, y durante la vigencia de los contratos suscritos con ICICT, SA, i ECA, Entitat Collaboradora de l'Administració, SA, se mantendrá sin modificación el régimen concesional, exclusivo y excluyente para la tipología de actividades siguientes:*
>
> Industriales.

Energéticas.

b) Para las actividades del nivel 2, y para las tipologías del apartado a), se mantendrá igualmente el régimen concesional durante la vigencia de dichos contratos en aquellos municipios en los que el Ayuntamiento no establezca un sistema de control propio.

c) *Para ambos niveles y en las actividades mencionadas las entidades concesionarias adquieren la condición de entidades ambientales de control.*

d) Las entidades concesionarias que pretendan llevar a cabo actividades de control que no estén incluidas en su régimen concesional tendrán que formular su solicitud de conformidad con lo que se regula en este Reglamento, si bien no tendrán que presentar la documentación regulada en los apartados a), g), i), j) y l) del artículo 11.2 de este Decreto. Estas entidades concesionarias acreditan, por el hecho de serlo, el cumplimiento de las normas europeas EN 45000 a las que se refiere el artículo 20.2 de este Decreto.

2

Por un período máximo de dos años desde la entrada en vigor de la Ley 3/1998 se reconoce a las entidades acreditadas como establecimientos auxiliares de la Junta de Residuos y de la Junta de Saneamiento el cumplimiento de la norma EN 450001 en relación con su posible participación como establecimiento complementario constitutivo de una entidad ambiental de control.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queden derogadas las disposiciones siguientes:

El artículo 2.1, letras a), d), e) y f) del Decreto 230/1993, de 13 de julio, sobre el ejercicio de las funciones de inspección y control en el ámbito de la protección del medio ambiente.

El artículo 3, letras a), d) e) y f), y el artículo 7.2 de la Orden de 17 de agosto de 1993, sobre acreditación y registro de las entidades colaboradoras del Departamento de Medio Ambiente.

Cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

1

Se faculta al Departamento de Medio Ambiente para adaptar los apéndices de este Decreto cuando por disposición legal o por avances en los campos científicos o tecnológicos sea necesario.

2

El presente Decreto entra en vigor a los cuatro meses de la entrada en vigor de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la Administración ambiental.

APÉNDICE I
Requisitos generales de las entidades ambientales de control (EAC)

Con independencia de su tipología y nivel de actuación, las entidades ambientales de control deben cumplir los siguientes requisitos generales:

I.1 Requisitos administrativos

a) Ser legalmente identificables; deben tener personalidad jurídica propia.

b) Aquéllas que formen parte de una organización que lleve a cabo otras funciones diferentes del control, deben ser identificables legalmente dentro de esta organización.

c) Disponer de documentación interna que describa sus funciones, organización y los campos de actuación para los que son competentes.

d) Disponer de documentación que defina claramente su estructura organizativa, responsabilidades y jerarquía.

e) El servicio de control reglamentario se

realiza a riesgo y ventura de la entidad.

f) Disponer de una póliza de seguros que cubra las responsabilidades derivadas de su actuación.

g) Someterse, periódicamente, a una auditoría contable realizada por un organismo independiente.

I.2 Requisitos de independencia e imparcialidad

Estar libres de cualquier tipo de presión externa que pueda influir en el resultado de sus actuaciones. Deberán implantar procedimientos para asegurar esta imparcialidad.

A efectos de garantía de cumplimiento de estos requisitos, la entidad ambiental de control debe justificar el cumplimiento de los criterios de independencia que se fijan en el anexo A de la norma EN 45004.

I.3 Requisitos de confidencialidad

Garantizar la confidencialidad de la información obtenida en el transcurso de sus actuaciones.

I.4 Requisitos de organización

a) Tener una estructura organizativa capaz de mantener su aptitud para llevar a cabo de forma satisfactoria sus funciones técnicas.

b) Disponer de un director técnico cualificado y con experiencia en temas de control ambiental que deberá formar parte de la plantilla laboral de la entidad ambiental de control. Si la entidad ambiental de control actúa en diferentes tipologías de actividades puede haber un director técnico para cada una de estas tipologías.

c) Supervisar los objetivos y resultados de sus propias actuaciones de control, a través de

personal de la entidad ambiental de control que esté familiarizado con los correspondientes métodos y procedimientos, y que tenga la responsabilidad de hacerlo.

d) Disponer de una relación de puestos de trabajo relacionados con las funciones de control, donde se incluyan los requisitos de formación inicial, formación específica, conocimientos técnicos y experiencia profesional.

I.5 Requisitos de calidad

a) Definir y documentar su política, objetivos y compromiso en cuanto a la calidad, asegurándose de que ésta es comprendida, implantada y mantenida por todos los niveles de la organización.

b) Implantar un sistema de calidad que estará debidamente documentado en un Manual de la Calidad.

c) Mantener y actualizar el sistema de calidad de la entidad ambiental de control bajo la autoridad y responsabilidad de una persona designada específicamente por la dirección de la misma.

d) Someter toda la documentación relacionada con las actuaciones de la entidad a un sistema de control que garantice su disponibilidad y actualización.

e) Llevar a cabo un sistema de auditorías internas de la calidad, por personal propio debidamente cualificado e independiente de las funciones que sean auditadas.

f) Disponer de procedimientos para tratar el retorno de información, que sirvan para detectar anomalías en el sistema de calidad o en la realización de los controles.

I.6 Requisitos de personal

a) Disponer de suficiente personal, con la competencia y experiencia adecuadas para el ejercicio de las funciones que correspondan a la entidad ambiental de control. Este personal debe estar debidamente cualificado y formado y disponer de los conocimientos necesarios para llevar a cabo sus tareas. El personal deberá formar parte de la plantilla de la entidad ambiental de control.

b) Disponer de un sistema continuado de formación del personal que asegure su permanente adecuación a las funciones que hay que realizar.

c) Remunerar al personal dedicado a tareas de control independientemente del número de estas actuaciones realizadas y del resultado de las mismas.

I.7 Requisitos de medios y equipamientos

a) Disponer de unos medios y equipamientos idóneos que permitan llevar a cabo todas las actividades relacionadas con las tareas de control.

b) Identificar debidamente todos los medios y equipamientos, que serán sometidos a un programa de calibración y mantenimiento establecido con carácter previo. Cuando sea necesario, los equipamientos serán revisados en servicio entre calibraciones sucesivas. La calibración de los equipamientos será realizada por los laboratorios de calibración del Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones o por laboratorios que deberán cumplir los requisitos citados en la norma EN-45003, sin perjuicio de las facultades de calibración interna que se establecen en las

normas EN 45001 y EN 45004.

c) Llevar un registro con toda la información referente a los medios y equipamientos, esto es, su identificación, calibración y mantenimiento.

I.8 Requisitos de metodología por seguir

a) Seguir los métodos y procedimientos que constan en el apéndice III, según las tipologías de las actividades que hay que controlar.

b) Utilizar instrucciones documentadas que sean adecuadas para la planificación y realización del control. El uso de estas instrucciones debe permitir el correcto procesamiento e interpretación de los resultados así como la explotación estadística de la información.

c) Registrar y actualizar debidamente todas las instrucciones, normas, procedimientos, hojas de trabajo y demás documentación que se utilice en relación con las actuaciones de control.

d) Identificar individualmente todo lo que sea objeto de control, registrando cualquier anomalía detectada o notificada sobre la descripción que se disponga previamente.

e) Disponer de procedimientos y equipamientos que garanticen que no se producirá ningún tipo de daño a las instalaciones y materiales sujetos a control.

I.9 Requisitos de registro

Disponer de un sistema de registros que permita evaluar de forma satisfactoria la actuación de control. Estos registros serán tratados de forma confidencial y conservados por un período de 5 años.

I.10 Requisitos del certificado final del control

Recoger las actuaciones de control en un informe o certificado de control, debidamente firmado y aprobado por la persona o personas responsables, que deberá emitir la entidad ambiental de control. El informe incluirá, de forma correcta, clara y precisa, el resultado de los exámenes y determinaciones de conformidad realizados. Se debe identificar claramente cuál es el establecimiento que proporciona cada resultado recogido en el informe o certificado final de control.

I.11 Requisitos sobre reclamaciones

Disponer de procedimientos documentados para el tratamiento de las reclamaciones originadas por las actuaciones de control.

APÉNDICE II
Requisitos específicos de las entidades ambientales de control (EAC) considerando las tipologías de actividades a controlar y los niveles de actuación.

II.1 Requisitos sobre tipologías y niveles

a) En el momento de presentar la solicitud de acreditación la entidad ambiental de control tiene que pedir, como mínimo, la acreditación de una tipología y de un nivel de actuación, de acuerdo con la tabla siguiente:

Tabla

Mostrar/Ocultar

Nivel 1	Nivel 2			
"Tipologías	I	II.1	II.2	III
"1. Industriales				
"2. Mineras				
"3. Agrícolas y ganaderas				
"4. Energéticas				
"5. Comerciales y servicios				
"6. Recreativas, espectáculos y ocio				
"7. Gestión de residuos				
"8. Instalaciones de radiocomunicación				
"9. Otras tipologías de actividades	A determinar por decreto de la Generalidad de Cataluña cuando surja una nueva actividad que no pueda incluirse en alguna de las ocho tipologías anteriores.			

b) La acreditación de nivel 1 supone la acreditación automática de nivel 2.

II.2 Requisitos de personal

Para cada una de las tipologías solicitadas, la entidad ambiental de control tendrá que disponer de:

A. Una plantilla mínima de técnicos/técnicas, licenciados/licenciadas, ingenieros/ingenieras, diplomados universitarios/diplomadas universitarias, ingenieros técnicos/ingenieras técnicas o equivalentes destinados específicamente a tareas de control según se indica en la tabla siguiente.

B. Entre el personal técnico de plantilla tendrá que haber un director técnico o directora técnica calificado con una experiencia mínima de cinco años y un técnico titulado o técnica titulada con una experiencia mínima de dos años en materia de control ambiental de las actividades propias de la tipología.

Tabla

Mostrar/Ocultar

"Tipologías	Nivel 1	Nivel 2
"1. Industrial	9	6
"2. Mineras	3	3
"3. Agrícolas y ganaderas	6	3
"4. Energéticas	3	3
"5. Comerciales y servicios	4	3
"6. Recreativas, espectáculos y ocio		3
"7. Gestión de residuos	6	3
"8. Instalaciones de radiocomunicación		3
"9. Otras tipologías de actividades	A determinar por decreto de la Generalidad de Cataluña cuando surja una nueva actividad que no pueda incluirse en alguna de las ocho tipologías anteriores	

C. A petición justificada de la entidad que ha solicitado la acreditación puede modularse la plantilla anterior de acuerdo con los principios y criterios siguientes:

1. En caso de acreditación para una sola tipología la plantilla mínima para el nivel 1 será la correspondiente al nivel 2 durante los dos primeros años como máximo.

2. En caso de acreditación para dos o mes tipologías la plantilla mínima para el nivel 1 será la correspondiente a la suma de técnicos y técnicas exigido para cada una de las mismas tipologías de nivel 2 y la plantilla mínima para el nivel 2 será como mínimo la correspondiente a la suma de los dos tercios del número exigido para cada una de ellas.

D. Habilitación del personal técnico.

Para cada tipología de actividades tiene que disponerse del número de personal técnico titulado habilitado que resulta, como mínimo, de la aplicación de los principios del apartado C con las especificaciones siguientes:

1. Con carácter ordinario, un mismo técnico o técnica puede habilitarse para actuar en un máximo de tres tipologías.

2. Excepcionalmente, un mismo técnico o técnica puede habilitarse para actuar en cuatro categorías si dos de estas son la industrial y la energética.

E. Las aplicaciones de las determinaciones de este apéndice a las entidades ambientales de control acreditadas antes de la entrada en vigor de este Decreto se lleva a cabo en el momento de renovación de su acreditación.

II.3 Otras tipologías de actividades Cuando quede técnicamente justificada la necesidad de crear una o más nuevas tipologías y en el momento en que se concrete la/s nueva/s tipología/s de actividades incluidas en el punto 9 de las dos tablas anteriores, por decreto de la Generalidad de Cataluña se determinará el nivel de actuación, así como los requisitos técnicos (personal y materiales) a requerir a la entidad solicitante.

II.4 Nuevos parámetros de control En el momento en que se concrete la incorporación de nuevos parámetros de control para una determinada tipología de actividades, por decreto de la Generalidad de Cataluña se determinarán los requisitos técnicos (personales y materiales) complementarios que se exigirán a las EAC ya acreditadas para la misma tipología.

II.5 Requisitos de responsabilidad civil Hay que tener cubiertas las responsabilidades civiles que puedan derivarse de la actuación de la entidad ambiental de control mediante la oportuna póliza de seguros, cuya cuantía se cifra en unas coberturas mínimas según el número de tipologías y niveles solicitados y de acuerdo con la tabla siguiente:

	Nivel 1	
Cuantía mínima para una tipología	900.000 euros	600.0

Dos o más tipologías	1.200.000 euros	900.0

APÉNDICE III
Operaciones que deben realizar las entidades ambientales de control

De acuerdo con las tipologías de actividades por controlar y el nivel de actuación para el que soliciten la acreditación, las entidades ambientales de control deben demostrar su competencia para realizar:

1. Actuaciones preliminares al control:

a) Planificación del acta del control.

b) Obtención de la información necesaria sobre la instalación y su emplazamiento:

Aspectos organizativos de la instalación.

Aspectos técnicos de la instalación.

Condiciones de su entorno.

c) Selección del equipo y medios necesarios para la realización del control.

2. Actuaciones en el momento del control:

a) Identificación y comprensión de los equipamientos por controlar.

b) Evaluación de la eficacia en la gestión de los sistemas de tratamiento y control.

c) Revisión de los sistemas por controlar:

Condiciones de explotación habituales y no habituales.

Mantenimiento de los equipamientos.

Documentación y certificaciones.

d) Actuaciones de muestreo y análisis de

aguas:

Toma de muestras de aguas superficiales, subterráneas o litorales, así como de aguas residuales, en las condiciones que en cada caso se establezcan para su conservación y transporte hasta el laboratorio para su análisis.

Determinación analítica de los parámetros físicos, químicos y biológicos de muestras de aguas superficiales, subterráneas, litorales y residuales, con los límites de detección, precisión y exactitud que en cada caso se establezcan, y según los métodos analíticos que se designen:

Análisis contradictorio.

Analítica básica.

Parámetros complementarios.

Materias inhibidoras (fotobacterium phosphoreum o Daphnia magna).

Determinación de los disolventes de la familia de los organoclorados por

cromatografía de gases.

Determinación de pesticidas organoclorados por cromatografía de gases.

Determinación de los disolventes orgánicos por cromatografía de gases.

Determinación de pesticidas nitrogenados por cromatografía de gases/espectrometría de masas.

Determinación de organofosforados.

Analítica de nutrientes.

Operaciones de medición de caudales de aguas residuales según los métodos que se establezcan.

e) Actuaciones de muestreo y análisis de residuos:

Toma de muestras de residuos, en las condiciones que en cada caso se establezcan para su conservación y transporte hasta el laboratorio para su análisis. El muestreo de residuos comprende la planificación y la realización del conjunto de operaciones destinadas a obtener una muestra representativa del material objeto de estudio, y compatible con las posteriores operaciones de caracterización:

Toma y

preparación de la muestra de residuos.

Toma y preparación de la muestra de lixiviados.

Determinación analítica de los parámetros físicos, químicos y biológicos de muestras, con los límites de detección, precisión y exactitud que en cada caso se establezcan, y según los métodos analíticos que se designen:

Análisis genéricos sobre el residuo y el lixiviado.

Análisis de especies químicas sobre el residuo y el lixiviado.

Operaciones de medición de volumen de los residuos según los métodos que se establezcan.

f) Medición de emisión de contaminantes a la atmósfera:

Operaciones de control y toma de muestras en las condiciones que en cada caso se establezcan para su conservación y transporte

hasta el laboratorio para su análisis.

Determinación analítica de los parámetros de los gases emitidos con los límites de detección, precisión y exactitud que en cada caso se establezcan, y según los métodos analíticos que se designen. Se tendrán que poder realizar mediciones de los siguientes contaminantes:

- Gases de combustión.
- Partículas sólidas.
- Fibras.
- Metales pesados.
- Amianto.
- Dioxinas y furanos.
- Halógenos.
- Derivados de azufre.
- Derivados de nitrógeno.
- Compuestos orgánicos.
- Compuestos orgánicos volátiles.
- Aminas.
- Aldehídos.

	Compuestos orgánicos volátiles de azufre (mercaptanos).
	Compuestos inorgánicos.
	Aerosoles.
	Ozono.
	Olores.
	Sustancias que se haya demostrado que son cancerígenas, mutagénicas o que pueden afectar a la reproducción a través del aire.

Comparación del funcionamiento correcto de los sistemas de tratamiento y control.

Mediciones específicas para instalaciones de incineración.

Mediciones específicas de grandes instalaciones de combustión y refinerías.

Mediciones de parámetros relativos a combustibles.

Calibración de los aparatos automáticos de controles de emisiones instalados de forma fija en los focos emisores

potencialmente contaminantes de la atmósfera, en los términos que fije la normativa.

Revisión de los sistemas de autocontrol de emisiones.

g) Mediciones de niveles de inmisión de contaminantes:

Revisión de los sistemas de autocontrol de inmisiones.

h) Mediciones de ruidos y vibraciones.

i) Revisión de las medidas, las técnicas y los sistemas de prevención de riesgo de incendio.

j) Revisión de las medidas y las técnicas de ahorro energético, de agua y de materias primas.

k) Revisión de la vigencia de la garantía de la póliza de seguros de la responsabilidad civil.

l) Toda aquella otra actuación de control de los aspectos ambientales que se contemple en la autorización o licencia ambiental de la actividad.

m) Levantar el acta del control efectuado.

3. Actuaciones posteriores al control:

a) Evaluación de las deficiencias y carencias detectadas.

b) Redacción del informe final.